

En **quince de mayo de dos mil veinte**, el Secretario del Juzgado **María Elena Corral Valdez**, **certifico**: que se recibió en este Juzgado por razón de turno el escrito de demanda promovida por  
 asimismo, **certifico**: que después de haber hecho una búsqueda en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, **no se encontraron registradas las cédulas profesionales de**  
**. Doy fe.**

En la **misma fecha**, da cuenta con la certificación que antecede y con el escrito de demanda firmado por  
 y ocho copias de la  
 misma; registro **. Conste.**



Mexicali, Baja California, **quince de mayo de dos mil veinte.**

**Admisión**

Vista la demanda de amparo, se tiene a  
 , por su propio derecho,  
 contra actos del **Gobernador del Estado de Baja California**, con sede en esta ciudad y otras autoridades; atento a lo anterior, con fundamento en los artículos **103**, fracción I, y **107**, fracciones I, VII y **XV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1º**, **2**, **15**, **33**, **35**, **37**, **107**, **108**, **109** y **115** de la Ley de Amparo, **se admite la demanda en sus términos**; en consecuencia, fórmese expediente con el número   
 captúrese su ingreso en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y en el libro de gobierno de este Juzgado.

**Intervención del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito**

Dese al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete, a quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, fracción IV, de la legislación federal en consulta, asiste el carácter de parte en el





presente juicio, corriéndole traslado con copia simple de la demanda de amparo.

### Aviso a Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito

En su momento, dése aviso a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, para efecto de que se registre como un ingreso a este órgano jurisdiccional y se equilibren las cargas labores entre los Juzgados de Distrito.

### Competencia caso urgente

Ahora, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en el cual determinó la forma en que regirá la función jurisdiccional del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, este Juzgador precisó que el asunto planteado en la demanda de mérito, se ubica en los supuestos de urgencia a que hace mención el artículo 4° del citado Acuerdo, pues la petición que se formula esta dirigida a obtener la tutela y protección del derecho humano a la salud y demás derechos relacionados con este, pues la situación de emergencia que existe a nivel mundial prioriza en un grado máximo proteger dicho derecho fundamental, así como los que guardan interdependencia con este, como lo es derecho a la vida.

### Suspensión de plano

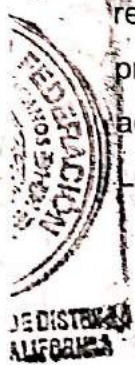
En ese sentido, tomando en consideración que se reclama del Gobernador de Baja California, Secretaria de Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California y del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, sustancialmente como acto reclamado la orden y/o omisión de no ordenar se dicten la medidas sanitarias correspondientes y pertinentes para la terminación o modificación de la suspensión de labores señalada en la circular 07/2020/JLCA/MXLI, en relación con la circular 06/2020/JLCA/MXLI, emitida el veintinueve de abril de



dos mil veinte en las que se establece la suspensión de labores del cinco al quince de mayo de dos mil veinte, por la emergencia sanitaria del virus COVID-19, actos que se encuentran dentro de los previstos en el artículo 15 de la Ley de Amparo.

Lo referido, en virtud de que el acto reclamado se asocia con el **derecho a la salud** y dada la característica interdependiente de los derechos humanos, con el derecho a la vida; lo que robustece si consideramos que el virus Covid-19 ha cobrado la vida de miles de personas a nivel mundial, lo que significa que estamos ante el riesgo de contagio de una enfermedad mortal, con independencia de la reacción que ésta tenga en cada ser humano, pues es una probabilidad que vale la pena extremar medidas. Por ello se acordará la suspensión de plano en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo. Es aplicable la tesis con rubro y texto:

**"...PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO HOMINE, LLEVA A CONSIDERAR QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD QUE CONSTITUYAN UN RIESGO DE VIDA ACTUALIZAN EL DEBER DE LOS JUZGADORES DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DE MANERA PREVIA A DIRIMIR CUALQUIER CUESTIÓN COMPETENCIAL.** El artículo 48 de la Ley de Amparo establece que, por excepción, los Jueces deben pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado aun cuando consideren que no son competentes para conocer del juicio y previo a plantear su incompetencia, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado implique "peligro de vida". Este precepto no admite solamente una interpretación literal conforme a la cual, "el peligro de vida" se actualice sólo en casos en que haya una persecución letal o una pena de muerte o casos como los que, en otras épocas históricas, eran esperables entender que quedaban referidos en tal expresión, en los que directamente se viera comprometida la vida de un individuo. Una interpretación de tal expresión, sensible a las problemáticas actuales y a la protección de los derechos humanos, lleva a considerar que son diversas las hipótesis que de facto pueden representar un riesgo o amenaza a la subsistencia de las personas, como sucede en determinados casos en torno a ciertos riesgos o afectaciones a la salud que comprometen la subsistencia o integridad de las personas, pues son esas situaciones de alto y sensible riesgo a las que la legislación de amparo ha querido acoger y dar una protección especial y de amplio acceso, haciendo inaplazable y de carácter urgente proveer sobre la medida cautelar..."





De este modo, conviene destacar que el derecho a la salud, se encuentra previsto en el artículo 4 constitucional, 25, fracción I, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El derecho a la salud se incorporó en la constitución en 1983, este derecho involucra contar con el mayor bienestar físico y mental posible, así como el deber del Estado en adoptar medidas que aseguren la plena efectividad de la salud de los individuos.

Sin duda, después de la vida, el derecho fundamental más importante es la **salud**, pues dada su característica interdependiente es posible disfrutar del derecho a la integridad física, sano desarrollo y la vida, la cual hace posible el goce de todos los derechos humanos.

Al respecto, al resolver el amparo en revisión 378/2014, la Segunda Sala recordó que el derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo, es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

Estas ideas, fueron concentradas en los criterios que se leen bajo el título: "**Derecho a la Salud. No se limita al aspecto físico, sino que se traduce en la obtención de un determinado bienestar general**"; y "**Derecho a la Salud. Su tutela a través del juicio de amparo**".



De esta forma, los servicios de salud, a la luz del párrafo cuarto del artículo 4º, Constitucional, deben entenderse como una responsabilidad social para el Estado Mexicano, precisamente porque además de ser un derecho fundamental del ser humano, la ley de la materia establece las bases y modalidades para su aplicación en el ámbito público, social y privado, siendo incluso compartida dicha responsabilidad con tales sectores (sociedad e interesados) al establecerse cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud; sin embargo, es al Estado a quien incumben los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a tal derecho fundamental.

En esa tesitura, el derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, ser apropiadas médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, así como las condiciones sanitarias adecuadas.

Lo anterior, tal y como se aprecia en el texto de la jurisprudencia número 1ª./J. 50/2009 del rubro y texto:

**“DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.** El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiéndose calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario



científicamente aprobados y en buen estado, tal como dispone el legislador ordinario en el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud."<sup>1</sup>

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P. XVI/2011:

**"DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.** Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud."<sup>2</sup>

En suma, con todo lo anterior es posible establecer que la plena realización del derecho a la salud de la parte quejosa es uno de los requisitos fundamentales para que ésta pueda desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, entre ellos la vida.

<sup>1</sup> Tesis aprobada por la Primera Sala de la SCJN, localizable en la página 164, Tomo XXIX, abril de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo registro digital es el número 1001554.

<sup>2</sup> Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 29, Tomo XXXIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, registro 161333.



Por otra parte, es conveniente resaltar que en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal se adoptaron las siguientes acciones:

- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitió el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 2020.

- El Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2020.

- El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2020. En el artículo primero, fracción I, se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. En la fracción II, inciso b) del mismo precepto, se determinó que la procuración e impartición de justicia son consideradas "actividades esenciales".

Además, en la fracción III se fijaron diversas medidas de sana distancia. Finalmente, en la fracción V se enlistan las personas que son consideradas particularmente vulnerables al virus.

- El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se modifica el similar antes descrito, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 21 de abril de 2020. En el artículo primero se modificó el período de suspensión de actividades no esenciales hasta el 30 de mayo de 2020.





De ahí que si las quejas en calidad de representantes patronales ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, tal y como lo acreditan con las diversas documentales que al efecto adjuntan a su demanda, acuden a esta vía combatiendo la omisión de las autoridades responsables de proveer la medidas sanitarias correspondientes y pertinentes para la terminación o modificación de la suspensión de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en esta ciudad, por la emergencia sanitaria del virus COVID-19, el próximo quince de mayo del año en curso.

Entonces, es inconcuso que procede conceder la suspensión del plano de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo, para el efecto de que en caso de que susista la omisión por parte de las autoridades responsables de ordenar que se dicten las medidas sanitarias y correspondientes y pertinentes, relativas a la terminación o modificación de la suspensión de labores señalada en la circular **07/2020/JLCA/MXLI**, en relación con la circular **06/2020/JLCA/MXLI**, emitida el veintinueve de abril de dos mil veinte (en las que se estableció la suspensión de labores del cinco al quince de mayo de dos mil veinte, por la emergencia sanitaria del virus COVID-19), y se reactiven labores, en la referida Junta Local de Conciliación y Arbitraje, garanticen de inmediato, en el ámbito de su competencia, el derecho a la salud de las quejas, estableciendo las medidas sanitarias, higiénicas, preventivas y/o cualquier otra necesaria con el propósito de cumplir con lo indicado por el Gobierno Federal ante la pandemia del virus identificado como COVID-19 y evitar su contagio durante su jornada laboral.

No omitiendo este juzgador recordar a las responsables que los derechos humanos, como el que cuya protección aquí se busca, son UNIVERSALES y su protección para todos los seres humanos es una obligación contemplada en el artículo 1° de la Constitución, para todo tipo de autoridad de cualquier orden.



Puntualizado lo anterior, a fin de tener certeza que han cesado los actos reclamados en los términos decretados en este proveído, se requiere a las autoridades responsables para que dentro del término de veinticuatro horas, informen sobre el cumplimiento de la suspensión de plano aquí decretada.

Asimismo, se les previene, que de no cumplir con lo que aquí se ordena podrán incurrir en la hipótesis que establece el artículo 266, fracción I, de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 266. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución; y [...]"

No se desconoce el principio de relatividad que rige el juicio de amparo y que de un modo u otro irradia en la medida cautelar; sin embargo, por tratarse del derecho a la salud, que tiene una dimensión universal, la medida cautelar aquí decretada necesariamente impactará respecto de personas ajenas a este proceso, lo que es acorde a la reinterpretación que debe hacerse de dicho principio.

Apoya lo anterior, la tesis aislada 1a. XXI/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, de rubro y texto siguiente:

"PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de junio de 2011 al juicio de amparo se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que





tengan una dimensión colectiva y/o difusa. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales. Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, puesto que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa. Con todo, las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes -suplicándolos si así procediera- y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional"

De igual modo, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Tomo I, pagina 1217 de septiembre de 2018, de rubro y texto siguiente:

**"...SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.** Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible acceder al juicio de amparo para obtener la protección de los intereses legítimos y colectivos, que son aquellos que atañen a "un grupo, categoría o clase en conjunto". En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse. De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio de amparo, sería inadmisiblesuponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias. En



ese sentido, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional..."

Por otra parte, también debe dejarse claro que esta medida cautelar en modo alguno implica crear una política pública de salud, sino que únicamente se trata de que se cumplan las que ya están establecidas de la Ley General de Salud; esta última afirmación se sustenta en la deferencia que este órgano de control constitucional tiene con las autoridades responsables —quienes en principio están en una mejor posición para determinar cuáles son las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales— ya que a ellas les corresponderá emitir las medidas y acciones sanitarias de contención, para evitar el contagio, así como las medidas preventivas para detectar los casos de personas infectadas con el virus COVID-19 y evitar su propagación.

Da sustento a lo anterior, la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, página 217, Tomo I, septiembre de 2017, de rubro y texto siguiente:

**“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE ALCANZAR SU PLENA PROTECCIÓN PROGRESIVAMENTE.** Una vez satisfecho el núcleo esencial, los derechos económicos, sociales y culturales imponen al Estado una obligación de fin, toda vez que dichas normas establecen un objetivo que el Estado debe alcanzar mediante los medios que considere más adecuados, partiendo de la premisa de que el pleno goce de los derechos sociales no se puede alcanzar inmediatamente, sino de manera progresiva. De esta manera, los órganos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo deben diseñar una política pública mediante la cual se garantice el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Ahora, este deber implica que tiene que existir una política pública razonable para alcanzar el objetivo impuesto por el derecho en cuestión. En este sentido, los tribunales deben analizar si la medida impugnada se inscribe dentro de una política pública que razonablemente busque alcanzar la plena realización del derecho social. Sin embargo, son las autoridades administrativas y legislativas quienes en principio están en una mejor posición para determinar cuáles son las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales, por tanto, al analizar





la razonabilidad de la medida los tribunales deben ser deferentes con dichas autoridades."

### Informe justificado

Con fundamento en los artículos 115 y 117 de la Ley de amparo, solicítese a las autoridades responsables para que rindan su informe justificado dentro del plazo de **quince días** y adjunten al mismo copia certificada de las constancias que sirvieron de base para emitir el acto reclamado; apercibidas que de no hacerlo, se les impondrá una multa por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos 238 y 260, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Atento al párrafo que antecede, hágase del conocimiento a las responsables que los informes requeridos, así como cualquier tipo de promoción que pretendan presentar, habrán de efectuarlo - mientras sea viable- al correo oficial **1jdo15cto@correo.cjf.gob.mx**, sin perjuicio de hacerlo por la vía ordinaria pertinente; lo anterior, atento a lo establecido en los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citados en párrafos que anteceden, mismos que establecen los lineamientos esenciales a seguir para el trámite de los diversos asuntos de la competencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación ante la actual contingencia sanitaria mundial, dentro de los cuales se ha adoptado para ello un esquema de distanciamiento social y de prioridad al trabajo a distancia como elementos centrales para mantener la continuidad de las labores y salvaguardar la salud de los servidores públicos.

### Audiencia constitucional

Se fijan las

para la celebración de la audiencia



constitucional.

### **Pruebas**

Se tienen por ofrecidos los medios de convicción que refiere y acompaña, mismos que se harán relación en la audiencia constitucional respectiva

### **Designación de Representante Común.**

Ahora, se tiene a las promoventes designando como representante común en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo a \_\_\_\_\_ ello sin perjuicio de que la misma pueda ser sustituida.

### **Domicilio procesal y autorizados**

Por otra parte, se tiene a la parte quejosa designando domicilio procesal y sólo para oír y recibir notificaciones a \_\_\_\_\_ no haberse encontrado registrada sus cédulas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como a la persona que indica para tal efecto en su ocursu.

### **Habilitación de días y horas inhábiles**

Luego y en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución General de la República; impone al suscrito el cuidar de que los juicios de amparo no queden paralizados, con base en el artículo 21, tercer párrafo de la Ley de Amparo, para el caso de que en el presente juicio de garantías deban de realizarse notificaciones personales a cualesquiera de las partes que intervienen en el mismo, se habilitan los días y horas inhábiles que resulten necesarios para que el funcionario Judicial de la Adscripción pueda efectuar las mismas.

### **Copia**

Como lo solicita el promovente, expídasele copia certificada de esta determinación, y recábese en autos el recibo correspondiente, autorizando para dichos efectos al profesionista antes mencionado.





### Requerimiento sobre causales de improcedencia

Se hace saber a las partes que cuando tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento del juicio, están obligadas a comunicarlo a este Juzgado, tal como lo prevé el artículo 64 de la Ley de Amparo, apercibidas que de no hacerlo, se les impondrá una multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización vigente, de conformidad con el artículo 251 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

### Transparencia

Asimismo, en apego al **Segundo Transitorio**, párrafo segundo, de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, que establece que "...En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia."; por consiguiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el numeral 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley en cita, que establecen las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, hágase saber a las partes el derecho que tienen a oponerse a que se hagan públicos sus datos personales, conforme al artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, que el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se



solicite conforme al procedimiento de acceso a la información.

De igual manera, hágaseles ver que con independencia de que las partes manifiesten o no su oposición a la publicación de sus datos, la versión pública de la sentencia que se emita en el presente asunto, se suprimirán los datos confidenciales que puedan contener de conformidad con el artículo 116 de la citada ley general y con lo dispuesto en el acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de veintisiete de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce.

#### **Notificaciones respecto a los diferimientos.**

Se instruye al actuario judicial adscrito para que los posibles diferimientos de la audiencia constitucional, se notifiquen a las partes en el presente asunto por medio de lista que se fije y publique en los estrados de este Juzgado, así como en el portal de internet del Poder Judicial de Federal, incluidas las autoridades responsables, toda vez que el artículo 26 fracción I, de la ley de la materia, prevé expresamente los supuestos en que el órgano de control constitucional está obligado a comunicarles personalmente las actuaciones emitidas en el trámite del juicio de amparo; sin embargo, el diferimiento de la audiencia constitucional no se precisó como uno de los casos de excepción; de ahí, que resulta suficiente que este tipo de acuerdos se notifique por medio de lista en términos del artículo 29 del ordenamiento legal citado.

Igual razonamiento se efectúa respecto a las autoridades señaladas como responsables, habida cuenta que la notificación mediante oficio se equipara a la que en forma personal se hace a la parte quejosa y tercera interesada, pues a través de ella se les informa en su domicilio o en el que señalaron para oír y recibir notificaciones, los actos encaminados a la integración del juicio, su resolución y los posteriores; de ahí que, si la notificación mediante oficio tiene la misma finalidad que las que se realizan en forma





F  
C  
E  
C  
S

personal a la partes; es inconcuso que debe ajustarse a las directrices precisadas por el legislador en el invocado numeral 26 fracción I, de la Ley de Amparo, **por lo que resulta innecesario librar oficios a las autoridades responsables para comunicarles el diferimiento de la audiencia constitucional; ya que la nueva fecha que se señale, puede consultarse en la lista de acuerdos que se publica en la página de internet <http://www.dgepj.cjf.gob.mx><sup>3</sup>.**

Derivado de lo anterior, en caso de que se difiera la audiencia constitucional en el presente asunto, la notificación de dicho auto se realizará únicamente a través de lista publicada en los estrados de este Juzgado y en la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal; ello, con independencia de que si dicho auto contuviere algún aspecto que, por su trascendencia, deba ser plenamente conocido por las partes, se ordenará la notificación que corresponda.

### Exhortación

Finalmente, con fundamento en el artículo 2, del Acuerdo General 8/2020 al que se ha hecho referencia, se exhorta a las partes del presente asunto a que de ser posible, realicen las gestiones y solicitudes conducentes, con el objeto de que el presente expediente continúe su tramitación mediante el esquema de "juicio en línea", a fin de que las partes puedan promover, consultar y notificarse electrónicamente, conforme al artículo 3 de la Ley de Amparo, así como el numeral 22 del Acuerdo General

<sup>3</sup> "NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS. Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar." (jurisprudencia 2a./J. 176/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1253, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2002576.



Conjunto número 1/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impresos y electrónicos, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 34/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) emitido por el propio Consejo; dada la situación de contingencia que se encuentra en el país, como consecuencia de la pandemia COVID-19.

**Notifíquese personalmente a la parte quejosa.**

Así lo acordó y firma **Roberto Antonio Alcoverde Martínez**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con asistencia de **María Elena Corral Valdez**, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esta fecha se giraron los oficios 7432, 7433, 7434, 7435 y 7436.

La suscrita Secretaria, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 90 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, certifico y hago constar: que el auto que antecede y las constancias de cuenta del mismo, se encuentran digitalizados e integrados al expediente electrónico relativo del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). **Doy fe.**

ACTIVIDAD	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO	RÚBRICA
Integró	Cristina Lorena Castro Contreras	Oficial Administrativo	

